



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DE:	ARMIN PEÑA CLAROS
CONTRA:	NINA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA Y OTRO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2019-00110-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Neiva (H), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante providencia del 19 de abril de 2024, se fijó audiencia para llevar a cabo la entrega del bien inmueble ubicado en Diagonal 11 Sur número 13-40 Urbanización San Francisco de Asís de Neiva.

Así mismo, el apoderado judicial formuló recusación en contra de este funcionario de conformidad con la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En el argumento del apoderado judicial de la parte pasiva, manifiesta que formuló denuncia contra el suscrito funcionario judicial por irregularidades en el proceso de YUDY MAGNOLIA MAJE PEÑA vs GESTION INTEGRAL Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA, con radicado con radicado 2018-597, del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, cuando en ese momento presidía como Juez en ese Despacho. Concretamente por la supuesta demora en el pago de unos depósitos judiciales lo cual informa que le trajo consecuencias a nivel profesional y personal con la entidad que representada.

CONSIDERACIONES

El despacho, procederá a analizar las circunstancias de la recusación planteada en contra de este funcionario.

El suscrito ha sido recusado por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P; que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Las causales de recusación se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que, el Juez en quien recaiga alguna de ellas se aparte del conocimiento del proceso, con el fin de garantizarle a las partes la imparcialidad de la decisión que debe tomar la Administración de Justicia; por lo tanto, las mismas son de índole objetivo y no dan lugar a interpretaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

El fundamento de la recusación que ahora se formula en contra de este funcionario, lo sustenta el apoderado de la demandada en que ha formulado queja disciplinaria bajo radicado No. 2021-028, con ponencia de la Magistrada de la Comisión de Disciplina Judicial Dra. Floralba Poveda Villalba, que decidió terminar el proceso y archivarlo a favor del suscrito funcionario judicial mediante providencia del 20 de agosto de 2021, la cual fue apelada por el aquí petionario, y concedida en auto del 25 de febrero de 2022, siendo enviado el expediente al superior jerárquico.

De los hechos narrados en la queja formulada en contra del suscrito, se observa que la misma se fundamenta en circunstancias fácticas que no fueron acaecidas al interior de este proceso.

Así pues, se invoca como causal de recusación la contemplada en el numeral 7° del art. 141 del CGP transcrito anteriormente; allí se dice que, si alguna de las partes, su representante o apoderado ha formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del juez, su cónyuge o compañero permanente, pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después.

En el presente caso, la queja disciplinaria se ha formulado después de iniciado el proceso; por lo que, de entrada, podría decirse que el hecho se encuadra en el supuesto fáctico establecido en la norma; tal precepto normativo trae una condición para que la recusación tenga prosperidad; que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso como es en el presente caso.

En ese orden de ideas, la recusación formulada tiene vocación de prosperidad, porque la causal invocada se encaja en el supuesto de hecho por ella contemplada, pues la queja disciplinaria en contra del suscrito tiene que ver por hechos ajenos de este asunto; no intrínsecos como lo estipula la norma; por lo tanto, **SE ACEPTARÁ** la recusación impetrada;

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. se deberá remitir el expediente al funcionario que se considere competente, y que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno.

Con fundamento en el artículo en mención, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H), por ser el que sigue en turno.

En mérito de lo brevemente expuesto el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del asunto, por haberse configurado la causal de enemistad grave con el apoderado de la parte demandada consagrada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer del presente proceso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

TERCERO: Adviértase que, con esta decisión, queda suspendida la diligencia de entrega que fuere ordenada dentro de las presentes diligencias, al cumplirse los presupuestos del inciso 2 del artículo 145 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaria, remítase el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P., en atención de las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**